



ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 232

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

- 1.1** Predial.
- 1.2** Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.
- 1.3** Sobre conjuntos urbanos.
- 1.4** Sobre anuncios publicitarios.
- 1.5** Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.
- 1.6** Sobre la prestación de servicios de hospedaje.
- 1.7** Otros impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes, y que estuvieron vigentes en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS:

- 2.1** De agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- 2.2** Del registro civil.
- 2.3** De desarrollo urbano y obras públicas.
- 2.4** Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.
- 2.5** Por servicios de rastros.
- 2.6** Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.7** Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.
- 2.8** Por servicios de panteones.
- 2.9** De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
- 2.10** Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.
- 2.11** Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.
- 2.12** Por servicios de alumbrado público.
- 2.13** Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
- 2.14** Por los servicios prestados por las autoridades de catastro.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

- 3.1** Las derivadas de la aplicación del Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

4. PRODUCTOS:

- 4.1** Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.



- 4.2 Derivados de bosques municipales.
 - 4.3 Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, por acciones y participaciones en sociedades o empresas.
 - 4.4 Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.
 - 4.5 Impresos y papel especial.
 - 4.6 En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.
- 5. APROVECHAMIENTOS:**
- 5.1 Reintegros.
 - 5.2 Uso o explotación de bienes de dominio público.
 - 5.3 Sanciones administrativas.
 - 5.4 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
 - 5.5 Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones.
- 6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:**
- 6.1 Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.
- 7. ACCESORIOS:**
- 7.1 Recargos.
 - 7.2 Multas.
 - 7.3 Gastos de ejecución.
 - 7.4 Indemnización por devolución de cheques.
- 8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:**
- 8.1 Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.
 - 8.2 Los provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales siguientes:
 - 8.2.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
 - 8.2.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
 - 8.3 Los derivados de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.
- 9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:**
- 9.1 Pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.
 - 9.2 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables.

Artículo 2.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.



Artículo 3.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.2% mensual.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 5.- Los ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo, así como asumir obligaciones contingentes, exclusivamente para inversiones públicas productivas, servicios públicos o para la reestructuración de pasivos, conforme a los artículos 259 y 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto que, sumado al pasivo ya existente, no rebase el 40% del monto anual de sus ingresos ordinarios, y cuyo servicio anual, incluyendo amortizaciones, sumado al existente, no exceda el 35% del monto remanente para inversión que reporte en cuenta pública el municipio.

Para los efectos anteriores, se entenderá por remanente para inversión, al resultado positivo en cuenta corriente, que el municipio reporte en la cuenta pública del ejercicio fiscal anterior o más reciente, no se computarán los créditos destinados a proyectos autorecuperables con fuente de pago identificada y que no afecten los ingresos tributarios, ni tampoco los empréstitos contraídos para apoyo de flujo de caja.

En todos los casos, deberá cumplirse lo dispuesto por el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En apoyo de la hacienda pública municipal, la Secretaría, determinará a solicitud de los gobiernos municipales, en cantidad líquida, los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de este precepto, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a petición del ayuntamiento solicitante, enviará a la Secretaría la última Cuenta Pública, el Presupuesto de Egresos e Ingresos de 2009 y el estado de posición financiera del mes inmediato anterior, y ésta informará el resultado a la Legislatura o a la Diputación Permanente.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 7.- El pago anual anticipado del Impuesto Predial, cuando deba hacerse en montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales dará lugar a una bonificación equivalente al 10%, 8% y 6% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, del ejercicio fiscal del año 2009.

Asimismo, los contribuyentes del impuesto, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en una bonificación del 6% adicional en el mes de enero y del 4% en febrero, debiendo presentar para tal efecto, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 8.- El pago anual anticipado de los derechos de agua potable y drenaje, cuando deba hacerse en montos fijos bimestral, dará lugar a una bonificación equivalente al 8%, 6% y 4%, sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, del ejercicio fiscal del año 2009.



Asimismo, los contribuyentes de este derecho, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en una bonificación del 4% adicional en el mes de enero y del 2% en febrero.

Artículo 9.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, se otorga a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles, que sean pensionados, jubilados, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas sin ingresos fijos y aquellas personas físicas cuya percepción diaria no rebase tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, una bonificación, que incluyendo la que se autoriza por pago anual anticipado y puntual cumplimiento será del 50% en el pago del Impuesto Predial tratándose de inmuebles con valor catastral menor a cinco millones de pesos, y del 34% tratándose de inmuebles con valor catastral de hasta siete millones quinientos mil pesos.

Quienes soliciten este beneficio deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Presentar identificación oficial.
2. Presentar credencial o constancia emitida por autoridad competente con la que se acredite que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos de vulnerabilidad aplicables.
3. Estar al corriente en el pago del impuesto.

Este beneficio sólo aplicará por la contribución respecto del inmueble en el que habita el beneficiario.

Cuando el pago se realice de manera no anticipada, la bonificación será del 34%, tratándose de inmuebles con valor catastral menor a siete millones quinientos mil pesos, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo 10.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, los ayuntamientos otorgarán a favor de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, adultos mayores y viudas sin ingresos fijos y aquellas personas físicas cuya percepción diaria no rebase tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, una bonificación, que incluyendo la que se autoriza por pago anual anticipado y puntual cumplimiento será del 50% en el pago de los derechos por el suministro de agua potable y drenaje para uso doméstico, y por la recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico, tratándose de inmuebles con valor catastral menor a cinco millones de pesos, y del 34% tratándose de inmuebles con valor catastral de hasta siete millones quinientos mil pesos.

Esta bonificación se aplicará al usuario que acredite los siguientes requisitos:

1. Presentar identificación oficial.
2. Presentar credencial o constancia emitida por autoridad competente con la que se acredite que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos de vulnerabilidad aplicables.
3. Estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Este beneficio sólo aplicará sobre el importe del derecho correspondiente a la toma del inmueble en que habita el beneficiario. No aplica en derivaciones.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Cuando el pago se realice de manera no anticipada, la bonificación será del 34%, tratándose de inmuebles con valor catastral menor a siete millones quinientos mil pesos, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo 11.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, cuya manzana donde se ubiquen, no esté contenida en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, publicadas para efectos de la determinación del valor catastral, podrán calcularlo considerando los siguientes valores:

a). El valor unitario del suelo del área homogénea o de la banda de valor que contiene la manzana en donde se ubique el inmueble, por la superficie del predio.

b). Si existen edificaciones en el predio, el valor unitario de construcción que le corresponda según la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, por la superficie construida.

La suma de los resultados obtenidos conforme a los incisos anteriores, considerando los factores demerito o demérito que en su caso procedan, se tomará como base para el cálculo del monto anual del Impuesto Predial.

Artículo 12.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal del año 2009, será de 0.4% por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 13.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, el importe anual a pagar por los contribuyentes del Impuesto Predial, no podrá exceder del 20% de incremento respecto al monto determinado mediante la aplicación de la tarifa vigente durante el ejercicio fiscal de 2008.

Se exceptúan los casos en que se observe alguna modificación de la superficie de terreno y/o construcción, así como de la tipología de construcción, conforme a lo manifestado por el contribuyente o verificado por la autoridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2009.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Miguel Ángel Ordóñez Rayón.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Martha Eugenia Guerrero Aguilar.- Dip. Joel Cruz Canseco.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

APROBACION:	15 de diciembre de 2008
PROMULGACION:	18 de diciembre de 2008
PUBLICACION:	18 de diciembre de 2008
VIGENCIA:	La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2009.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 262.- Por el que se reforman los Artículos 9 y 10 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2009. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2009; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.